

**Constancia 2020-00162-00**

Se deja en el sentido que, el ejecutado fue notificado por correo electrónico. Transcurriendo el término de traslado en silencio (archivos Nro. 21 y 23, expediente digital).

Bajo las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los términos se surtieron:

Día de entrega del correo electrónico: 27 de noviembre de 2020.

Día en que se surte la notificación (dos días hábiles siguientes al envío): 02 de diciembre de 2020.

Días hábiles de traslado: 03, 04, 07, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Días inhábiles: 28, 29 de noviembre, 05, 06, 08, 12, 13, 17, 19 de diciembre de 2020, y 11 de enero de 2021.

Inhábiles por vacancia judicial: del 20 de diciembre de 2020, al 10 de enero de 2021.

Armenia Quindío, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



Magda Milena Cárdenas Zuleta  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía                |
| Demandante: | Bancolombia S.A. Nit. 890903938-8                  |
| Demandado:  | Néstor Julián Salazar Maldonado C.C. 1.094.881.923 |
| Radicado:   | 630013103002-2020-00162-00                         |
| Asunto      | Ordena seguir adelante la ejecución                |

Asunto

Vencido el término de traslado del auto del mandamiento de pago a la parte ejecutada, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

Consideraciones

De conformidad con los archivos 21 y 23, del expediente digital, el demandado, fue notificado siguiendo los parámetros del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Igualmente, la certificación extendida por Domina Digital, indica que el buzón [julians1923@hotmail.com](mailto:julians1923@hotmail.com) recibió el mensaje el 27 de noviembre de 2020, con estado actual “lectura del mensaje”.

- Que la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo a aplicar, indicado:

Tercero: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

- Que la dirección electrónica de destino es la señala en el escrito de demanda.

- Y que, transcurrido el término para comparecer al proceso, concedido al ejecutado; este venció en silencio.

En este orden, atendiendo los parámetros del artículo 440 del CGP, procede esta Judicatura a valorar que, como título ejecutivo, la parte ejecutante dentro de este proceso acercó el pagaré Nro. 8670087574, suscrito el 16 de enero de 2020, por la suma de \$380.000.000,00; frente al cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Con fundamento en el título valor aportado, se libró mandamiento de pago el 04 de noviembre de 2020, guardando silencio la parte ejecutada, quien fue notificada por correo electrónico.

Por lo tanto, hay lugar a proferir el auto que dispone continuar la ejecución; junto con los demás ordenamientos de Ley, a la luz del artículo 440 del Código General del Proceso, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

### **Resuelve**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 04 de noviembre de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, promovido por Bancolombia S.A., en contra de Néstor Julián Salazar Maldonado.

**Segundo:** Ordenar el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso previo su secuestro y avalúo.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito aquí cobrado. Líquidese de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso, líquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN**

Juez

S.V.  
2020-00162-00

**ESTADO No. 029**  
Hoy, 24/02/2021, notifico personalmente a  
las partes la providencia anterior por estado  
  
**MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IVONN**

**ALEXANDRA**

**GARCIA BELTRAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**5c56f472413dadf646e42a29649996a8011106d3f21d8961bf1e2ebd927813df**  
Documento generado en 23/02/2021 08:47:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**